JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	**DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CLINICA SALUDCOOP ARMENIA S.A.**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-**
AUTO INTER:	**263**
RADICADO:	**2013 – 00351**
ASUNTO:	**PROVOCA CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

La **CLINICA SALUDCOOP ARMENIA S.A.,** actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-,** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2012010898 del 24 de abril de 2012, y 2012027774 del 13 de septiembre de 2012, de conformidad con las cuales se le impuso a la accionante una multa de mil (1.000) salarios mínimos diarios legales vigentes, que equivalen a la suma de $18.890.000.00.

Los actos administrativos acusados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, correspondiéndole por reparto al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá,** el cual, en providencia del 19 de marzo de 2013, resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, considerando que la sanción había sido impuesta en la ciudad de Armenia, por lo que la competencia no era suya sino nuestra.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación a la competencia de los jueces administrativos, en sus artículos 155, 156 y 157, dispone:

> ***"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.***

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[…]
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. […]".

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
[…]
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. […]".

"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía.
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. […]".

De los cánones legales antes referidos, se desprende que tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando el acto administrativo acusado imponga una sanción, será competente el juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, quedando a elección del demandante en qué lugar presenta su demanda.

En el sub judice el hecho que dio origen a la sanción, tuvo lugar en la ciudad de Armenia, y los actos administrativos fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, de lo que se desprende que tanto los Juzgados Administrativos Orales de Armenia como de Bogotá eran competentes para conocer del Medio de Control instaurado por la **CLINICA SALUDCOOP ARMENIA S.A.,** eligiendo el demandante presentar su demanda ante los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, en orden a lo cual no encuentra este Despacho razón para que el proceso haya sido remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, cuando es evidente que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, es el competente para conocer del Medio de Control.**

De acuerdo con lo anterior, mal haría esta Agencia Judicial en asumir el conocimiento del Medio de Control que le fuera remitido por quien se estima es el competente para el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al **H. CONSEJO DE ESTADO,** competente para dirimir el conflicto negativo de competencia entre dos (2) juzgados de diferente distrito judicial, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la **CLINICA SALUDCOOP ARMENIA S.A.,** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE**

VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- ESTIMAR que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ.**

Tercero. Por Secretaría, REMITIR el expediente al **H. CONSEJO DE ESTADO,** órgano competente para dirimir el conflicto negativo de competencia entre dos (2) juzgados de diferente distrito judicial.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.